

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 11001310302420190017000

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena¹, se advierte que no es procedente la solicitud de aclaración a la decisión proferida el catorce (14) de marzo hogaño², puesto que no se evidencia alguna situación que genere duda respecto de las razones por las cuales se mantuvo la providencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³.

De igual manera, no hay lugar a su corrección puesto que no se advierte yerro aritmético alguno o cambio de palabras o alteración de estas que revista importancia en la decisión proferida.

Tampoco se encuentra procedente la adición presentada puesto que no se omitió resolver ninguna solicitud del actor, nótese que este pidió la revocatoria de la decisión antes referida y en la providencia que resolvió el recurso horizontal se realizó el estudio pormenorizado de las circunstancias que dieron origen a confirma la decisión.

Colofón de lo anterior es que hayan de negarse la pluralidad de solicitudes de la pasiva contentivas en el escrito precitado.

En los mismos términos de lo antes expuestos, atendiendo el recurso de reposición formulado y ya resuelto, la nulidad que se decide en auto de la misma data y aun lo plasmado en el recurso de queja concedido, no se observa circunstancia alguna al tenor del artículo 132 del C. G. P., que constituya una causal de nulidad o irregularidad que deba ser saneada al interior del asunto. Nótese que como se ha explicado ampliamente que el auto que declaró la ineficacia del llamado en garantía realizado al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos, se encuentra ajustado a derecho conforme al artículo 66 del C. G. P.

Conforme las anteriores determinaciones, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición, corrección y aclaración elevada por la llamada en garantía CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA.

SEGUNDO: Negar el control de legalidad formulada comoquiera que no se advierte causal de nulidad o situación que deba ser saneada por este estrado judicial.

¹ Archivo0033

² Archivo0037

³ Archivo0018

TERCERO: Se insta la profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de elevar pluralidad de peticiones que buscan entorpecer el buen funcionamiento de la administración de justicia, situaciones que puede ser consideradas como faltas al ejercicio del derecho conforme lo dispuesto en los artículos 30 a 39 de la Ley 1123 de 2007.

Nótese como de manera indiscriminada elevó cuatro (4) escritos con los mismos argumentos fácticos alegando diferente figuras jurídicas, buscando simplemente justificar las razones de la falta de diligencia entre septiembre de dos mil veintiuno (2021) a septiembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Por secretaría remítase el link de acceso del presente expediente al apoderado de la pasiva⁴.

QUINTO: En cuanto a lo solicitado por el apoderado de Famisanar EPS⁵, esta deberá estarse a lo resuelto en auto del catorce (14) de marzo hogaño⁶, por lo que bien puede sustituir su personería en otro profesional del derecho.

SEXTO: Sin perjuicio de lo resuelto en auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁷, téngase en cuenta las diligencias de notificación realizadas al señor Víctor Julio Tarazona Castellanos en los términos del artículo 291 del C. G. P.

Como quiera que dicho trámite fue aportada encontrándose el proceso al Despacho, una vez notificada esta decisión en estado, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el citado para comparecer a las instalaciones de esta dependencia judicial a notificarse (art. 118 C. G. P.) si vencido dicho lapso no comparece proceda la pasiva con la remisión del correspondiente aviso de notificación con el total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 *Ibídem*.

SEPTIMO: Por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO de que trata el art. 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio frente a la demanda. Para tales efectos dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

⁴ Archivos 0029 y 0030

⁵ Archivo0036

⁶ Archivo0025

⁷ Archivo0018

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a202b90ada4f9885c1e85e66635510f2afd374633065de62c226ca567b5f0afa**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>